

Montevideo, Julio 13 de 1885.

Acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda, insértese en el R. N. y publíquese.

Santos.

Manuel Herrera y Qbes.

LEY N.º 1825

S. tomo 36, págs. 374 a 392, 419, 467, 493, 515, 537; tomo 37, págs. 526 a 542.

R. tomo 73, págs. 163, 216, 243, 272, 307, 339, 388; tomo 74, págs. 4, 34, 74, 93 a 96.

INSTRUCCION PUBLICA

Se declara libre la enseñanza secundaria y superior

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General, decretan:

I

DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA Y SUPERIOR

Artículo 1.º — La enseñanza secundaria y superior, lo mismo que la primaria es libre en todo el territorio de la República.

Toda persona natural o jurídica, puede fundar establecimientos de enseñanza secundaria y superior, y enseñar pública o privadamente cualquier ciencia o arte, sin sujeción a ninguna medida preventiva, ni a métodos o textos especiales.

La autoridad pública tendrá, sin embargo, el derecho de inspeccionar los establecimientos de enseñanza particular, al sólo objeto de impedir que se contraríen las prescripciones de la higiene, de la moral, o los principios y dogmas fundamentales de la Constitución y lo determinado por las leyes.

2.º — El estado sostendrá establecimientos de enseñanza secundaria y superior en el número que fuese necesario, con sujeción a las disposiciones de la presente ley.

II

DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA

Artículo 3.º — El objeto de la enseñanza secundaria será ampliar y completar la educación e instrucción que se da en las escuelas primarias, y preparar para el estudio de las carreras científicas y literarias.

4.º — La enseñanza secundaria comprenderá asignaturas de estudio obligatorio y asignaturas de estudio facultativo.

5.º — Para ingresar a los estudios secundarios será forzoso acreditar suficiencia en las materias del programa de las escuelas primarias de segundo grado, por medio de examen prestado ante la Universidad, o de certificado expedido por la autoridad departamental superior de I. P. en virtud de declaración pública hecha por las mesas examinadoras en los exámenes de fin de año.

6.º — Los estudiantes que deseen cursar las materias de enseñanza secundaria, deberán abonar los siguientes derechos:

Por matrícula de cada asignatura de curso obligatorio	\$ 2
Por matrícula de cada asignatura de curso facultativo	" 1
Por examen de cada asignatura de curso obligatorio	" 2
Por examen de cada asignatura de curso facultativo	" 1

7.º — La aprobación en los exámenes de todas las materias que abrace el curso obligatorio de enseñanza secundaria, dará derecho a un diploma de Bachiller en ciencias y letras, que será otorgado por la autoridad superior del establecimiento, en acto público, previo abono de la suma de cincuenta pesos.

8.º — Los estudiantes pobres podrán solicitar la exoneración de los derechos a que se refieren los artículos precedentes, justificando de una manera satisfactoria la imposibilidad de abonarlos.

Esta misma exoneración se acordará como premio en los casos y condiciones que los Reglamentos respectivos determinen.

9.º — Los que cursen libremente las asignaturas del Bachillerato, podrán ser inscriptos anualmente entre los examinandos de estudios secundarios, para optar en la oportunidad debida al diploma de Bachiller a condición:

- 1.º De acreditar suficiencia en los programas de las Escuelas primarias, de conformidad a lo dispuesto por el art. 5.º.
- 2.º De someterse a las prescripciones universitarias respecto del orden, distribución y duración de los estudios.

- 3.º De prestar examen durante doble tiempo del que corres-
ponda a los estudiantes matriculados; y
- 4.º De abonar una cuota de seis pesos por cada examen.

III

DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR

Artículo 10. — La enseñanza superior tendrá por objeto ha-
bilitar para el ejercicio de las profesiones científicas.

11. — Ella comprenderá por lo menos las tres Facultades si-
guientes:

- 1.º Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
- 2.º Facultad de Medicina y ramas anexas.
- 3.º Facultad de Matemáticas y ramas anexas.

Si las conveniencias públicas lo exigieren más adelante, el Po-
der Ejecutivo podrá disponer la creación de otra u otras Facul-
tades.

12. — Para ingresar a cualquiera de las Facultades menciona-
das, será menester exhibir el diploma de Bachiller a que hace re-
ferencia el art. 7.º.

Se exceptúan de esta formalidad los estudiantes que aspiren
solamente al ejercicio de alguna de las profesiones anexas a la Fa-
cultad de Medicina o de Matemáticas, como la de farmacéutico,
dentista, partero, agrimensor, etc., a condición, no obstante, de
realizar los estudios preparatorios que exija el Reglamento respec-
tivo.

13. — No es aplicable a la enseñanza superior lo dispuesto por
el art. 9.º. En ningún caso serán admitidos a examen de estudios
superiores las personas que no hayan cursado en las universida-
des nacionales y con sujeción a sus reglamentos.

14. — Los estudiantes que deseen cursar las materias de en-
señanza superior, deberán abonar los siguientes derechos:

Por matrícula de cada asignatura	\$ 4
Por examen de cada ídem	" 4

15. — Los que sean aprobados en el curso completo de cada
una de las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales, Medicina o
Matemáticas, recibirán el título de Doctor abonando la suma de
150 pesos.

Los que sean aprobados en los cursos anexas a la Facultad de
Medicina o Matemáticas, recibirán únicamente el título de la pro-
fesión correspondiente abonando la suma de 100 pesos.

16. — Es aplicable a las cuotas establecidas en los artículos 14
y 15 lo dispuesto en el artículo 8.º.

17. — Los títulos a que se hace referencia en el artículo 15, serán los únicos que habilitarán para el desempeño de cargos públicos que requieran conocimientos científicos o de tareas periciales de carácter público; pero solamente después de llenados las formalidades que exigen las Leyes para el ejercicio de las profesiones respectivas.

18. — Las personas que obtengan revalidación de títulos de Universidades extranjeras, deberán abonar el doble de las cuotas establecidas por el artículo 15, a excepción de los ciudadanos.

IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y SUPERIOR Y DE SU DIRECCION INMEDIATA

Artículo 19. — La enseñanza secundaria y superior se dará en una o más Universidades, según fuese reclamado por el desarrollo de la población en la República.

20. — La dirección de cada Universidad estará a cargo de un Rector que será elegido por el Poder Ejecutivo de una terna formada de la siguiente manera:

Todos los ciudadanos inscriptos en la Universidad con el título de Doctor o Licenciado, reunidos en acto público y solemne, pondrán en balotas escritas su candidato para el puesto de Rector.

Las tres personas que obtengan mayor número de sufragios, constituirán la terna de presentación.

La terna de presentación podrá ser rechazada por el P. E. por así convenir a los intereses de la Universidad, y en este caso, mientras no se efectúe definitiva elección, continuará desempeñando las funciones de Rector el que se encuentre en ejercicio, aunque haya terminado el tiempo que designa el artículo 22.

Los Rectores de las Universidades que se funden en el porvenir, serán nombrados por el P. E. a propuesta del Consejo mientras no existan treinta graduados de cada una de ellas.

21. — Para ejercer el cargo de Rector se necesitan 30 años de edad, ciudadanía y título universitario.

22. — Los Rectores gozarán el sueldo que señale la Ley de presupuesto: durarán en sus funciones cuatro años, pero podrán ser reelegidos.

23. — Son atribuciones y deberes de los Rectores:

- 1.º Formar con aprobación del Consejo, los Reglamentos para el orden y disciplina de la Universidad a su cargo.

- 2.º Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones de instrucción secundaria y superior, en todo lo concerniente al establecimiento de que estén encargados.
 - 3.º Informar una vez por año al Consejo de la marcha del establecimiento.
 - 4.º Asistir a las clases, estudios y ejercicios con la frecuencia necesaria, a fin de informarse por sí mismo del puntual cumplimiento de los deberes de los profesores, empleados y estudiantes.
 - 5.º Amonestar a los profesores y demás empleados por las faltas en que incurran y proponer al Consejo su destitución cuando fuese necesaria.
 - 6.º Velar por la exacta percepción de las rentas universitarias, por su fiel distribución y su debida aplicación, dando cada trimestre cuenta documentada al Ministerio de Hacienda.
 - 7.º Presidir los exámenes y todos los actos públicos del Establecimiento.
 - 8.º Expedir informes y suministrar todos los datos que le pidan las autoridades superiores.
 - 9.º Otorgar los certificados de estudio conforme a los Reglamentos y los Diplomas, requiriendo éstos la firma del Ministro del ramo.
 10. Proponer al Consejo las resoluciones que juzgue convenientes para la buena marcha del Establecimiento.
 11. Dar cuenta al Consejo de todas las ocurrencias de carácter grave que tengan lugar.
 12. Velar por la conservación de los enseres, gabinetes y bibliotecas.
 13. Proponer al P. E. el nombramiento de secretario, auxiliares, bedeles y demás empleados subalternos.
 14. No podrá ausentarse sin previa autorización del P. E.
24. — La sección de enseñanza secundaria y cada una de las Facultades de enseñanza superior, tendrán un Decano que será nombrado por el P. E. a propuesta del Rector.
25. — Para ser Decano se requiere ser ciudadano y desempeñar una cátedra en la sección o Facultad respectiva.
26. — Los Decanos gozarán el sueldo que les asigne la Ley de Presupuesto y durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.
27. — Las atribuciones y deberes de los Decanos son:
- 1.º Ejercer la inspección de la enseñanza en la Facultad a su cargo, dando cuenta al Rector de las irregularidades que observe.

- 2.º Dictaminar sobre todos los asuntos y solicitudes relativas a su respectiva Facultad.
- 3.º Presidir los exámenes y demás actos públicos de su Facultad, a falta del Rector.
- 4.º Designar de acuerdo con éste las mesas examinadoras.
- 5.º Firmar los diplomas junto con el Rector.
- 6.º Vigilar la conducta de los empleados de su Facultad, dando cuenta al Rector de las infracciones que note.
- 7.º Proponer al Rector todas las reformas y resoluciones sobre la mejor organización de la enseñanza, que juzgue conveniente.

28. — En caso de enfermedad o ausencia del Rector, desempeñará sus funciones el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y en caso de renuncia o muerte o mientras se proceda a nueva elección, el P. E. designará la persona que deba sustituirla provisoriamente.

29. — Los Decanos serán reemplazados en los mismos casos por el Catedrático más antiguo de la Facultad respectiva.

V

DEL CONSEJO DE INSTRUCCION SECUNDARIA Y SUPERIOR

Artículo 30. — La superintendencia de la enseñanza secundaria y superior en toda la República estará a cargo de un Consejo compuesto:

- 1.º Del Rector de la Universidad de Montevideo que presidirá el Consejo de Instrucción secundaria y superior, en calidad de Vicepresidente, pues la presidencia en ese acto, como en cualquier otro de la universidad, pertenece al Ministro de Instrucción Pública.
- 2.º De los Decanos de la sección de enseñanza secundaria y de las Facultades de la misma Universidad.
- 3.º De un número igual de miembros elegidos a mayoría de votos por los ciudadanos inscriptos en la Universidad o Universidades de la República con el título de doctor o licenciado, con aprobación del Poder Ejecutivo.

31. — Los miembros del Consejo a que se refiere el inciso 3.º del artículo anterior, deberán tener las siguientes cualidades: 25 años de edad, ciudadanía y título universitario.

32. — Los mismos miembros electivos gozarán el sueldo que señale la Ley de Presupuesto y durarán cuatro años en sus funciones.

33. — El Poder Ejecutivo podrá integrar el Consejo Universitario con miembros honorarios, que por sus conocimientos o servicios a la enseñanza o a la ciencia se hayan hecho acreedores al desempeño de su cargo.

34. — Las atribuciones y deberes del Consejo serán:

- 1.º Formar los reglamentos generales de enseñanza secundaria y superior con aprobación del Poder Ejecutivo.
- 2.º Aprobar los reglamentos para el régimen interno de las Universidades.
- 3.º Sancionar los programas y prescribir los métodos y textos de enseñanza.
- 4.º Proponer al Poder Ejecutivo en la forma que determine sus reglamentos, el nombramiento de los catedráticos de las Universidades.
- 5.º Reprimir con multas y amonestaciones a los catedráticos por las faltas en que incurran, y solicitar del Poder Ejecutivo su destitución cuando fuese necesario.
- 6.º Reglamentar la percepción y administración de las rentas universitarias.
- 7.º Informar anualmente al P. E. sobre el estado de la enseñanza secundaria y superior en toda la República.
- 8.º Presentar al Poder Ejecutivo los presupuestos de sueldos y gastos anuales.
- 9.º Exonerar de las cuotas impuestas por diplomas, matrícula y exámenes.
10. Organizar las Facultades y determinar sus funciones.
11. Fijar las condiciones de admisión de toda clase de títulos profesionales y certificados de estudios de las Universidades extranjeras, con aprobación del Poder Ejecutivo, entre los que deberá figurar en todo caso el examen correspondiente.
12. Revalidar esos títulos y certificados, con exclusión de toda otra corporación.
13. Organizar un cuerpo de profesores de enseñanza secundaria y superior para llenar las vacantes y suplir las faltas de los titulares.
14. Realizar por sí mismo o por comisiones especiales la inspección de los establecimientos particulares de enseñanza secundaria o superior.
15. Reglamentar las elecciones a que hacen referencia los artículos 20 y 30, inciso 3.º, y convocar para ellas en las épocas ordinarias y cuando fuese necesario por vacancia de los cargos de Rector o miembros electivos del Consejo.

16. Velar por el cumplimiento estricto de todos los Reglamentos y disposiciones sobre enseñanza secundaria y superior.
17. Formular, con aprobación del Poder Ejecutivo, los Reglamentos especiales, en que se fijen las condiciones a que deben someterse los establecimientos particulares de enseñanza secundaria para que sus cursos puedan ser equiparados a los de la Universidad, debiendo entre aquellos figurar en todo caso el examen y el pago de los impuestos establecidos por los artículos 6.º y 7.º.

35. — Para deliberar y tomar resoluciones, será indispensable la presencia de cinco miembros del Consejo, incluso el Presidente.

36. — El Rector de la Universidad de Montevideo, Vicepresidente del Consejo en su calidad de tal, tendrá los siguientes deberes:

- 1.º Presidir las sesiones del Consejo con arreglo al Reglamento que éste sancione.
- 2.º Preparar y someter a la aprobación del Consejo el informe anual que éste debe pasar al P. E., según lo dispuesto en el inciso 8.º del art. 34.
- 3.º Informarse de todas las comunicaciones que se dirijan al Consejo, sustanciándolas cuando fuese necesario y preparándolas para resolución.
- 4.º Representar al Consejo Universitario en todos los actos y ceremonias oficiales, cuando no sea indispensable la presencia de éste en corporación.
- 5.º Promulgar y comunicar las resoluciones del Consejo.

37. — El Consejo tendrá su asiento en la Universidad de Montevideo, y el Secretario de ésta ejercerá también las funciones de Secretario de aquel.

38. — Corresponde al Poder Ejecutivo suspender a los funcionarios y profesores de la Universidad por falta de cumplimiento a sus deberes respectivos, y pronunciar destitución, dando cuenta al H. Senado, o en su defecto a la Comisión Permanente.

VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39. — Por regla general no deberán desempeñarse dos Cátedras por una misma persona a menos que el Consejo, por razones que se justificarian y motivos muy especiales, como el interinato, determinará que dos Cátedras pudieran ser desempeñadas

por un mismo profesor con acumulación de sueldos, requiriéndose en este caso, como en todos los de nombramientos de profesores o funcionarios de la Universidad y aprobación del Poder Ejecutivo.

40. — Las vacantes que se produzcan en adelante en las Cátedras Universitarias, no podrán ser llenadas sino con ciudadanos naturales o legales.

41. — Las rentas propias de las Universidades serán exclusivamente destinadas al pago de los servicios de examinadores, preparadores, sustitutos y a la adquisición de libros, aparatos e instrumentos de enseñanza.

42. — Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 43. — Inmediatamente de promulgada la presente Ley, las actuales autoridades Universitarias convocarán a la Sala de Doctores para la presentación de la terna a que hace referencia el artículo 20 y para la elección de los miembros del Consejo a que se refiere el artículo 30 en su inciso 3º.

Una vez nombrado por el Poder Ejecutivo el Rector de la Universidad de Montevideo, éste nombrará con aprobación de aquél los Decanos a que se refiere el artículo 24 e instalará el Consejo.

44. — La prescripción del artículo 13 no rige respecto de los exámenes libres del presente curso universitario.

45. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo a 11 de Julio de 1885.

Pedro Carve.
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal.
Secretario.

Montevideo, Julio 14 de 1885.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese y publíquese.

Santos.

Juan L. Cuestas.